



Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00098-00.

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO.

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada y en consecuencia, se ordene a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada el 25 de enero de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, 25 de enero de 2021, presentó derecho de petición a través de correo electrónico ante la accionada, solicitando que le informará: “...*mediante que acto administrativo (especificando el día y mes exacto) se suspendieron los términos administrativos de los trámites en curso para cada una de las secretarías que conforman su establecimiento en el año 2.020 y el acto administrativo que reanudó dichos términos procesales (especificando el día y mes exacto)*”.

1.2.2 Comenta que, el 04 de febrero de 2021, mediante oficio QUILLA-21-023971, la accionada emitió respuesta vaga y etérea, ya que no le especificaron con exactitud cuales fueron los Actos Administrativos que suspendieron los términos procesales y administrativos, especificando concretamente día, mes y año de la suspensión y su reanudación.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 19 de febrero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderada judicial, rindió informe manifestando que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través del Secretario Jurídico, dio respuesta de fondo al accionante el



día 4 de febrero de 2021 a través del oficio QUILLA-21- 023971, así como se evidencia en los adjuntos de la misma acción de tutela.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición de fecha 25 de enero de 2021.
- Copia respuesta a derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2021.
- Informe de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental de petición y acceso a la información pública del señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado resolución de fondo a la petición incoada el 25 de enero de 2021, a través de la cual solicita:

“Por medio de la presente se le solicita a Usted se sirva informar mediante que acto administrativo (especificando el día y mes exacto) se suspendieron los términos administrativos de los trámites en curso para cada una de las secretarías que conforman su establecimiento en el año 2.020 y el acto administrativo que reanudó dichos términos procesales (especificando el día y mes exacto)”.

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio N° 04 de febrero de 2021, comunicado al correo electrónico del peticionario, dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

“Frente a lo requerido, es menester indicarle al signatario que el Distrito de Barranquilla con ocasión a la declaratoria de emergencia en salud (Pandemia) ordenó la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS que adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias, e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla, lo cual quedó regulado en el Decreto No. 0376 de fecha (17) de marzo de 2020, “POR



EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

Dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada, manifestó que contrario a lo argüido por el actor, la respuesta no es vaga, por cuanto se le informó sobre el decreto que ordenó la suspensión de los términos procesales y las actuaciones administrativas y no otra cosa, debido a que el decreto aún se encuentra vigente.

Visto esto, se tiene que, conforme a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, la respuesta al derecho de petición, además de ser oportuna, ha de ser exacta y del contenido de la respectiva respuesta debe desprenderse sin dificultad la conclusión acerca del sentido y los alcances de la determinación en ella adoptada.

La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó lo siguiente en relación con el derecho de petición:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional que ha tratado el tema del derecho de petición. No solo por ser un derecho de aplicación inmediata, sino por ser un derecho que se ejerce activa y constantemente entre autoridades y asociados, y que garantiza la comunicación efectiva entre unos y otros, indispensable para el desarrollo eficaz del Estado Social de Derecho. Además se constituye en una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución y para la ejecución eficiente de la función administrativa (artículo 209 de la C.P).

“El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.”

Por lo anterior es preciso advertir, que en el caso bajo estudio hay una evidente ausencia de respuesta a la petición incoada por el actor, en razón a que la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en su respuesta le indicó al actor el Acto Administrativo mediante el cual se suspendieron los términos administrativos, pero se sustrajo de indicarle si a la fecha se habían reanudado los términos procesales, sin que el actor en su condición de ciudadano, se encuentre en la obligación de saber si este a la fecha se encuentra vigente o no, dejándolo en el mismo estado de desorientación inicial.



Por las consideraciones expuestas, se tutelaré este derecho y se ordenará a la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, de alcance a la respuesta dada al derecho de petición de fecha 25 de enero de 2021 presentado por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en la relativo a la reanudación de los términos y se le comunique a la dirección de notificación electrónica indicada por él.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en contra de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de alcance a la respuesta dada al derecho de petición de fecha 25 de enero de 2021, presentado por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en la relativo a la reanudación de los términos y se la comunique a la dirección de notificación electrónica indicada por él.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01085fa6715b1cc1fc4ddeabc991e91fc08794c1480edde67575ec7c59dae4dd

Documento generado en 05/03/2021 03:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>